REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen los expedientes fusionados marcados con los números TSE-01-0062-2024 y TSE-01-0063-2024, que contienen el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0230/2024, del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la (*i*) recurso contencioso electoral para la revisión de conteo y cotejo de actas; y (*ii*) solicitud de revisión de conteo de votos y cotejo de actas de los resultados; ambas interpuestas por el ciudadano Francisco Altagracia Santa De León, en calidad de delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP), en la que figura como parte recurrida la Junta Electoral de Vicente Noble y la Junta Central Electoral (JCE), recibidas ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veinticuatro (24) y veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0230/2024, correspondiente a los expedientes fusionados números TSE-01-0062-2024 y TSE-01-0063-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: ORDENA DE OFICIO la fusión de los expedientes números TSE-01-0062-2024 y TSE-01-0063-2024, interpuestos en fecha veinticuatro (24) y veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Francisco Altagracia Santa De León, en calidad de delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP), en el que figura como parte demandada la Junta Electoral de Vicente Noble y la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación contra la Resolución número 2, emitida por la Junta Electoral de Vicente Noble en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ACOGE el incidente planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones relativas a la solicitud de recuento de votos correspondiente a los colegios electorales, del municipio de Vicente Noble, planteadas en el recurso de apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, en virtud de que la resolución apelada fue dictada con motivo de una petición de revisión de actas de escrutinio y revisión de votos nulos y observados.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en la norma aplicable, en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma los recursos de apelación descritos, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

SÉPTIMO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, única y exclusivamente en los niveles de Director y Vocal, correspondiente a los Distritos Municipales Canoa, Quita Coraza y Fondo Negro pertenecientes al Municipio de Vicente Noble, en consecuencia, ORDENA que sean revisados los votos nulos y observados correspondiente a los niveles de Directores y Vocales de dichos Distritos, en razón de que no hay constancia alguna que demuestre que el mismo haya sido realizado en los referidos niveles de elección, siendo esto una obligación a cargo de las Juntas Electorales, en virtud de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

OCTAVO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud revisión o cuadre de actas de escrutinio, correspondiente a los colegios electorales en los niveles de Alcalde, Regidores, Directores y Vocales, del Municipio de Vicente Noble, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.**”**

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc